

CUADERNOS VET

Nº 858

05-09-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....678

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....680

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....704

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Entidades asociativas agroalimentarias: bases..... 678

* Cantabria

Transformación y comercialización de productos agrícolas..... 678

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

OEP-2016.....679

* Baleares

C. de Salud y del Servicio de Salud: atribución de funciones.....679

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Raza equina Pura Sangre Inglés: libro genealógico (aprobación).....680

IGP "Jamón Serrano": decisión favorable.....680

Sistema Nacional de Salud: precios de referencia de medicamentos.....680

Plan de Seguros Agrarios Combinados.....680

Productos de comercio exterior para consumo humano: control sanitario... 681

Ganadería, criadores de perros de raza y sanidad animal: modif..... 683

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Biocidas para la higiene veterinaria: carnés (prórroga)..... 685

CANARIAS

Plan de Recuperación del Lagarto Gigante de Tenerife.....685

CASTILLA Y LEÓN

Plan de Salud.....685

Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca: Estatuto (modif.)..... 685

EXTREMADURA

Registro de Titularidad Compartida de explotaciones agrarias.....689

Endoscopia y Cirugía de Mínima Invasión en Pequeños Animales: plan de estudios..... 689

GALICIA

IGP Vaca y buey de Galicia: solicitud de inscripción..... 690

MADRID

Ley de Protección de los Animales de Compañía.....690

PAÍS VASCO

Razas de perros prohibidas para cazar..... 699

III. UNIÓN EUROPEA

Normas sanitarias aplicables a los subproductos animales: corrección..... 700

Certificado zoonosanitario para perros, gatos y hurones: corrección.....700

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo para piensos: autorización..... 702

Alimentos para animales de compañía: modif..... 703

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ESTADO

ENTIDADES ASOCIATIVAS AGROALIMENTARIAS: BASES

(B.O.E. de 18 de agosto de 2016)

REAL DECRETO 312/2016, de 29 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el apoyo a las acciones de formación profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico.

CANTABRIA

TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

(B.O.C. de 27 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 18 de julio de 2016 por la que se convocan las ayudas a proyectos de inversión en transformación y comercialización de productos agrícolas acometidos por la industria alimentaria ubicada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Beneficiarios: Las industrias alimentarias privadas con personalidad física, jurídica, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, que reúnan los requisitos generales y específicos establecidos en la normativa de aplicación y sobre las que recaiga la carga financiera y la responsabilidad final de las inversiones subvencionables y la realización de actividad para la que se otorga la ayuda.

Objeto: Las ayudas tienen como objetivo general el de aumentar la competitividad y la eficiencia de la industria alimentaria ubicada en la Comunidad Autónoma de Cantabria que transforme y comercialice productos agrícolas, siendo el sector privado el que deba liderar y promover las distintas iniciativas y proyectos.

Plazo de presentación de solicitudes de ayuda: Treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

OEP-2016

(B.O.A. de 3 de agosto de 2016)

DECRETO 109/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 2016 en el ámbito de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Oferta de Empleo Público que se aprueba incluye un total de 262 plazas para ser cubiertas por funcionario de carrera, de las que 132 son de acceso libre, incluido el cupo para ser cubiertas por quienes se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo, 12 para ser cubiertas en el turno de acceso para personas con discapacidad y 98 de promoción interna, vacantes dotadas presupuestariamente, que figuran en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma, y cuya provisión mediante personal de nuevo ingreso o a través de los correspondientes procesos de promoción, se considera necesaria para el adecuado funcionamiento de los servicios, con el desglose a que se refieren los anexos de esta disposición. Así mismo, se incluyen 20 plazas correspondientes al personal laboral propio de las Entidades de Derecho Público.

Los procesos de selección derivados de la Oferta de Empleo Público aprobada por el presente Decreto podrán acumularse a los procesos derivados de la Oferta complementaria de 2011, de la Oferta adicional a las complementarias de 2007 y 2011, y de la Oferta de 2015, en el ámbito de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre y cuando en aquéllos no se haya aprobado la lista provisional de candidatos admitidos y excluidos.

ANEXO I. ACCESO POR TURNO LIBRE

SUBGRUPO: .A1
ESCALA: E Facultativa Superior
CLASE DE ESPECIALIDAD: Veterinarios de Administración Sanitaria
PLAZAS: 9

ANEXO II. ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUBGRUPO: A1
ESCALA: E Facultativa Superior
CLASE DE ESPECIALIDAD: Veterinarios de Administración Sanitaria
PLAZAS: 1

BALEARES

C. DE SALUD Y DEL SERVICIO DE SALUD: ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES

(B.O.I.B. de 26 de julio de 2016)

ORDEN de la consejera de Salud de 12 de julio de 2016 por la que se aprueba la atribución de funciones a los puestos de trabajo de la Consejería de Salud y del Servicio de Salud de las Islas Baleares.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



RAZA EQUINA PURA SANGRE INGLÉS: LIBRO GENEALÓGICO (APROBACIÓN)

(B.O.E. de 25 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 27 de junio de 2016, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza equina pura sangre inglés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, mediante la presente resolución se da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 27 de junio de 2016, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza equina pura sangre inglés.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la siguiente dirección:

<http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/>

IGP "JAMÓN SERRANO": DECISIÓN FAVORABLE

(B.O.E. de 28 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2016, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se adopta y se publica la decisión favorable al registro de la Indicación Geográfica Protegida "Jamón Serrano".

Resuelvo estimar la solicitud y adoptar decisión favorable al registro de la IGP "Jamón Serrano", sin perjuicio de la decisión definitiva que adopte la Comisión, de conformidad con el artículo 49 apartados 3 y 4 del Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012.

La dirección de la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde se encuentran publicados el pliego de condiciones y el documento único de la IGP "Jamón Serrano" es la siguiente:

http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/pliegedecondicionesigpversion16102015_tcm7-403687.pdf

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, ante la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SISTEMA NACIONAL DE SALUD: PRECIOS DE REFERENCIA DE MEDICAMENTOS

(B.O.E. de 2 de agosto de 2016)

ORDEN SSI/1305/2016, de 27 de julio, por la que se procede a la actualización en 2016 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.

PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 5 de agosto de 2016)

ORDEN AAA/1347/2016, de 29 de julio, por la que se definen las explotaciones, animales y producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, fechas de suscripción y los valores unitarios en relación con el seguro de explotación de apicultura, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN AAA/1348/2016, de 29 de julio, por la que se definen los bienes y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios en relación con el seguro de explotaciones de cultivos herbáceos extensivos, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2016, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994, por la que se fijan modalidades de control sanitario de productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.

Primero. Modificar el anexo I de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 20 de enero de 1994, por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización, y sustituirlo por el anexo de esta resolución.

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición final única. Entrada en vigor. Esta resolución producirá sus efectos al mes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

Lista de productos de uso y consumo humano procedentes de terceros países susceptibles de control sanitario y veterinario a la introducción en el territorio nacional por parte de los servicios de sanidad exterior de las áreas y dependencias funcionales de sanidad y política social de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno

1 En dicha relación no se incluyen los medicamentos de uso humano, los productos sanitarios, los cosméticos, los productos de higiene personal y los biocidas de uso clínico y personal, que procedan o tengan como destino países no comunitarios, objeto de control por parte de los servicios de inspección farmacéutica de las Áreas y Dependencias Funcionales de Sanidad y Política Social. Tampoco se incluyen en la misma las muestras biológicas reguladas por el Real Decreto 65/2006 y cuya importación o exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Exterior.

Reglas para la interpretación de la tabla

CÓDIGO NC:

Código de la nomenclatura combinada de acuerdo con el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, según redacción dada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015.

DESCRIPCIÓN:

Descripción de la mercancía de acuerdo con el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo. Los títulos de las secciones, los capítulos y subcapítulos solo tienen valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada contempladas en el Título I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015.

TIPO DE CONTROL:

SANIM: Control sanitario previo a la importación. Las partidas deben declararse y controlarse antes de su despacho a libre práctica.

Salvo que se indique lo contrario la medida se aplicará exclusivamente a los productos encuadrados bajo el código NC correspondiente, siempre que vayan a ser destinados a uso o consumo humano, ya sea directo o después de su transformación, procesado, envasado, embalado, reenvasado o reembalado.

SANIM (1): Control sanitario previo a la importación (despacho a libre práctica), siempre que el producto estén totalmente terminados y dispuestos para su uso o consumo.

Salvo que se indique lo contrario, la medida se aplicará exclusivamente a los productos encuadrados bajo el código NC correspondiente siempre que:

- Vayan a ser destinados al consumo humano;
- Estén totalmente dispuestos para su consumo.

A estos efectos, se considera producto totalmente terminado y dispuesto para su uso o consumo, el producto que, por su forma de presentación, estado de conservación o por su volumen o cantidad es susceptible de comercializarse directamente al consumidor final sin someterse a una ulterior transformación, procesado, envasado, embalado, reenvasado o reembalado a nivel industrial. Por tanto, no tendrá la consideración de producto totalmente terminado y dispuesto para su uso o consumo, el producto importado con fines exclusivamente industriales, farmacéuticos o técnicos.

SANITIN: Control sanitario a la introducción en el territorio de la UE.

Esta medida afecta a todos los productos sujetos a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE, así como determinados productos de origen no animal sujetos a un control reforzado en frontera en virtud del Reglamento (CE) n.º 669/2009 o cubiertos por alguna cláusula de salvaguardia que obliga a su control en el punto de entrada al territorio de la UE (por ejemplo, el Reglamento (UE) n.º 884/2014).

- En el caso de productos de origen animal procedentes de terceros países, esta medida conlleva un control en el punto de entrada o transbordo en la UE (Puesto de Inspección Fronterizo -PIF) sea cual sea el destino de la mercancía (despacho a libre práctica, tránsito a tercer país, reimportación o transbordo).

- En el caso de productos de origen no animal, la medida conlleva un control en el punto de entrada en la UE (Punto de Importación Designado -PDI, Punto de Entrada Designado- PED). No obstante, esta medida sólo es aplicable en el caso de que:

- o Los productos se destinen a consumo humano y
- o Vayan a ser importados en la UE.

En todos estos casos, no podrá autorizarse el movimiento o tránsito de los productos pendientes de despacho sanitario sin contar con la autorización de los servicios de inspección veterinaria/sanitaria de las Áreas funcionales de Sanidad y Política Social.

SANITIN / SANIM: Control sanitario a la introducción o importación del producto. El tipo de control dependerá de la composición del producto. Es el caso, por ejemplo, de los productos que dependiendo de su composición, están sujetos o no a controles veterinarios previos a su introducción o no.

SANITIN / SANIM (1): Control sanitario a la introducción (este o no preparado para su uso o consumo) o a la importación del producto totalmente terminado y dispuesto para su uso o consumo. El tipo de control dependerá de la composición del producto. Es el caso, por ejemplo, de aquellos productos que dependiendo de su composición, están sujetos o no un control veterinario previo a su introducción o no.

PRODUCTO:

POA: Producto de origen animal o un producto compuesto sujeto a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE.

POH: Productos de origen humano sujetos a controles sanitarios.

PONA: Producto de origen no animal no sujetos, por tanto, a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE.

POA/PONA: Cuando bajo el mismo código pueden encuadrarse productos que, dependiendo de su composición, pueden considerarse como de origen animal (susceptibles de control veterinario) o no animal.

PUNTO DE CONTROL:

PIF: Puesto de inspección fronterizo. Para el control de los productos sujetos a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE.

La relación de PIF autorizados aparece publicada en la Decisión 2009/821/CE. Asimismo puede consultar en el siguiente enlace:

<http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/pif.htm>

RAH: Recinto Aduanero Habilitado a través del cual el Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad autoriza la importación (despacho a libre práctica) de los diferentes productos de uso y consumo humano que, conforme a la normativa comunitaria, no son objeto de control en PIF, PED o PDI.

La relación de RAH aparece publicada en el siguiente enlace:

<http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/rah.htm>

RAH*: Recinto Aduanero Habilitado para el control de determinados productos sujetos a una medida específica de protección.

Es el caso de los siguientes productos o grupos de productos:

- Goma Guar o alimentos que contengan al menos un 10% de goma guar de la India (Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175).

<http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/guarIndia.htm>

- Determinados productos agrícolas de terceros países como consecuencia del accidente en la central nuclear de Chernóbil (Reglamento (CE) n.º 1635/2006).

<http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/rahChernobil.htm>

- Decisión de Ejecución de la Comisión 2014/88/UE, de 13 de febrero de 2014, por la que se suspenden temporalmente las importaciones procedentes de Bangladesh de productos alimenticios que estén compuestos de hojas de betel (Piper betle) o que las contengan.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/949 de la Comisión, de 19 de junio de 2015, por el que se autorizan los controles previos a la exportación efectuados por determinados terceros países a algunos alimentos para detectar la presencia de ciertas micotoxinas.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/943 de la Comisión, de 18 de junio de 2015, relativo a medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de judías secas procedentes de Nigeria y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 669/2009.

PDI: Punto designado de importación. Punto específicamente designado para el control e importación de los productos regulados en el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 884/2014, que debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento. En dicho punto se llevará a cabo los controles oficiales previstos en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

La relación de PDI autorizados por España puede consultarse en la dirección URL:

<http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/pdi.htm>

PED*: Punto de entrada designado. Punto específicamente designado para el control de los productos de origen no animal regulados en las siguientes disposiciones:

- Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE.

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 de la Comisión, de 13 de agosto de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de piensos y alimentos que pueden estar contaminados por aflatoxinas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1152/2009.

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 885/2014 de la Comisión, de 13 de agosto de 2014, por el que se establecen las condiciones específicas aplicables a la importación de quingombó y hojas de curry de la India y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 91/2013.

- Decisión de Ejecución 2011/884/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, sobre las medidas de emergencia relativas al arroz modificado genéticamente no autorizado en los productos a base de arroz originarios de China y por la que se deroga la Decisión 2008/289/CE.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014.

No obstante, en el caso concreto de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, estos controles se llevarán a cabo en el correspondiente RAH.

La relación de todos los PED autorizados por España puede consultarse en la dirección URL:

http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/puntos_entrada.htm

PPI: El Punto de Primera Introducción, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) N.º 284/2011, es el punto de entrada en la Unión de las partidas de plásticos de poliamida y melamina para la cocina originarios o procedentes de la República Popular China y de Hong Kong.

http://www.msssi.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/ppi_china.htm

PAÍSES:

En esta columna se indica la lista de países afectado por cada una de las medidas. De modo que, por ejemplo, cuando en esta columna figura el nombre de uno o más países terceros, significa que esa medida concreta afecta a todos las partidas del producto en cuestión (NC) originarios o procedentes de ese país o de esos países terceros. Por el contrario cuando en la columna figure la palabra TODOS, significa lo siguiente:

N. DE R.: SI ALGÚN SUSCRIPTOR SE ENCUENTRA INTERESADO EN LOS LISTADOS PUEDE SOLICITARLOS A NUESTR A REDACCIÓN.

terceros, significa que esa medida concreta afecta a todos las partidas del producto en cuestión (NC) originarias o procedentes de ese país o de esos países terceros. Por el contrario cuando en la columna figure la palabra TODOS, significa lo siguiente:

Productos	Países afectados por la medida
Productos de origen animal sujetos a controles veterinarios, según lo dispuesto en el Real Decreto 1977/1999	Esta medida afecta a los productos de origen animal procedente de todos los países terceros con las siguientes excepciones: todos los productos de origen animal de Noruega, Andorra, San Marino, Suiza ² , Liechtenstein ² , Islas Feroe e Islandia, que por tanto quedan exceptuados de control veterinario.
Biocidas y fitosanitarios (partida 3808)	Esta medida afecta a todos los países terceros situados fuera del territorio comunitario.
Productos regulados en el Reglamento (CE) n.º 669/2009	Esta medida afecta a todos los países terceros situados fuera del territorio comunitario que se indican en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 669/2009.
Productos regulados en el Reglamento (CE) n.º 1635/2006	Las disposiciones contempladas en esta norma, son de aplicación a todos los países terceros recogidos en su anexo II ³ .
Productos sujetos a medidas de salvaguardia, desarrolladas en base al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 178/2002	Las disposiciones contempladas en cada medida de salvaguardia, son de aplicación a los países terceros recogidos en cada disposición.
Productos de origen no animal para los que no existe una normativa específica y que, por tanto, están sujetos a controles sanitarios con arreglo a la Orden 20 de enero 1994	Esta medida afecta a los productos procedentes de todos los países terceros con las siguientes excepciones: Noruega, Andorra, San Marino, Suiza, Liechtenstein, Islas Feroe e Islandia, que por tanto quedan exceptuados de control sanitario.
Productos de origen humano	Esta medida afecta a los productos procedentes de todos los países terceros. No será aplicable a los intercambios entre las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y el resto del territorio nacional.

² Salvo en lo relativo a las importaciones de carnes procedentes de países que no prohíban la utilización de hormonas para estimular el rendimiento de los animales

³ En el caso de Noruega, Suiza y Liechtenstein, si son de aplicación las disposiciones recogidas en el Reglamento (CE) n.º 1635/2006 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006.

OBSERVACIONES:

En esta columna se recoge información en relación a los productos afectados por cada medida. Este ocurre por ejemplo en el caso de que bajo un mismo código NC se engloben productos diferentes, estando solo algunos afectados por una determinada disposición. En ese caso se indica cuáles son los productos sujetos a esa medida y tipo de control (SANITIN, SANIM (1) o SANIM) o, por el contrario, se señala la normativa donde se detalla dicha información.

GANADERÍA, CRIADORES DE PERROS DE RAZA Y SANIDAD ANIMAL: MODIF.

(B.O.E. de 9 de agosto de 2016)

ORDEN AAA/1357/2016, de 29 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas; el anexo del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura; y el anexo III del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de los équidos.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas. Se sustituye el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, relativo al Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España por el incluido en el anexo de esta orden.

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura. Se incorporan en el anexo del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, las razas puras caninas españolas Podenco Paternino, Podenco Valenciano y Perro Leonés de Pastor.

Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de los équidos. En el anexo III del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de los équidos, se añaden las siguientes nuevas razas y su código correspondiente: Vaca Pallaresa en la codificación de las razas bovinas del Catálogo, Cabra Blanca de Rasquera en la codificación de razas caprinas del Catálogo, Caballo de las Retuertas en la codificación de razas equinas del Catálogo y Oveja Merina variedad de los Montes Universales en la codificación de razas ovinas del Catálogo, todas ellas a su vez en el apartado de razas autóctonas en peligro de extinción:

Raza: Pallaresa.

Código: BPL.

Raza: Blanca de Rasquera.

Código: CBR.

Raza: Caballo de las Retuertas.

Código: ERE.

Raza: Merina Variedad Montes Universales.

Código: OMEMU.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

ANEXO

"ANEXO I

Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España

1. Razas autóctonas:

a) De fomento:

- 1.º Especie bovina: Asturiana de los Valles, Avileña-Negra Ibérica, Lidia, Morucha, Parda de Montaña, Pirenaica, Retinta y Rubia Gallega.
- 2.º Especie ovina: Carranzana, Castellana, Churra, Latxa, Manchega, Merina, Navarra, Ojinegra de Teruel, Rasa Aragonesa y Segureña.
- 3.º Especie caprina: Florida, Majorera, Malagueña, Murciana-Granadina, Palmera y Tinerfeña.
- 4.º Especie porcina: Ibérico, Ibérico (variedad Retinto) e Ibérico (variedad Entrepelado).
- 5.º Especie equina caballar: Española.
- 6.º Especie aviar: Combatiente español.

b) En peligro de extinción:

1.º Especie bovina: Albera, Alistana-Sanabresa, Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica (variedad Bociblanca), Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro, Betizu, Blanca Cacereña, Bruna de los Pirineos, Cachena, Caldelá, Canaria, Cárdena Andaluza, Frieiresa, Limiá, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina, Morucha (variedad Negra), Murciana-Levantina, Negra Andaluza, Pajuna, Pallaresa, Palmera, Pasiega, Sayaguesa, Serrana Negra, Serrana de Teruel, Terreña, Tudanca y Vianesa.

2.º Especie ovina: Alcarreña, Ansotana, Aranesa, Canaria, Canaria de Pelo, Carranzana (variedad negra), Cartera, Castellana (variedad negra), Chamarita, Churra Lebrijana, Churra Tensina, Colmenareña, Ovella Galega, Guirra, Ibicenca, Lojeña, Maellana, Mallorquina, Manchega (variedad negra), Menorquina, Merina (variedad negra), Merina (variedad de los Montes Universales), Merina de Grazalema, Montesina, Ojalada, Palmera, Ripollés, Roja Mallorquina, Roya Bilbilitana, Rubia del Molar, Sasi Ardi, Talaverana, Xalda y Xisqueta.

3.º Especie caprina: Agrupación de las Mesetas, Azpi Gorri, Blanca Andaluza o Serrana, Blanca Celtibérica, Blanca de Rasquera, Bermeya, Del Guadarrama, Cabra Galega, Ibicenca, Mallorquina, Moncaína, Negra Serrana, Payoya, Pirenaica, Retinta y Verata.

4.º Especie porcina: Celta, Chato Murciano, EuskalTxerria, Gochu Asturcelta, Ibérico (variedades Torbiscal, Lampiño y Manchado de Jabugo), Negra Canaria y Negra Mallorquina.

5.º Especie equina caballar: Asturcón, Burguete, Caballo de Las Retuertas, Caballo de Monte de País Vasco, Caballo de Pura Raza Gallega, Cavall Pirinenc Català, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina y Pottoka.

6.º Especie equina asnal: Andaluza, Asno de las Encartaciones, Balear, Catalana, Majorera y Zamorano-Leonés.

7.º Especies aviarias: Andaluza Azul, Euskal Antzara, Euskal Oiloa, Galiña de Mos, Gallina Castellana Negra, Gallina Empordanesa, Gallina Ibicenca, Gallina del Sobrarbe, Gallina del Prat, Gallina Pedresa, Indio de León, Mallorquina, Menorquina, Murciana, Pita Pinta, Penedesenca, Pardo de León, Utrerana, Oca Empurdanesa y Valenciana de Chulilla.

8.º Otras especies: Camello Canario, conejo Antiguo Pardo Español y conejo Gigante de España.

2. Razas integradas en España:

a) Especie bovina: Blonda de Aquitania, Charolesa, Fleckvieh, Frisona, Limusina, Parda.

b) Especie ovina: Berrichon du Cher, Charmoise, Fleischschaf, île de France, Landschaff y Merino Precoz.

c) Especie porcina: Duroc, Landrace, Large White y Pietrain.

d) Especie equina caballar: Árabe, Anglo-Árabe, Pura Sangre Inglés, Trotador Español.

3. Razas de la Unión Europea:

a) Especie ovina: Lacaune.

4. Razas de terceros países:

a) Especie ovina: Assaf.

5. Razas sintéticas españolas:

a) Especie ovina: Salz.

6. Otros équidos registrados:

a) Caballo de Deporte Español (C.D.E.)."

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA: CARNÉS (PRÓRROGA)

(B.O.J.A. de 3 de agosto de 2016)

ORDEN de 15 de julio de 2016, por la que se prorroga la validez de los carnés para la aplicación de biocidas para la higiene veterinaria.

Primero. Prorrogar por un período de cuatro años, contados a partir del día 15 de julio de 2016, la validez de los carnés de aplicador de biocidas para la higiene veterinaria (TP3) emitidos por esta Comunidad Autónoma al amparo de la Orden de Presidencia de 8 de marzo de 1994.

Segundo. Se autoriza la realización de nuevas ediciones de cursos de formación para la obtención de los carnés de aplicador de biocidas para la higiene veterinaria (TP3) durante el plazo establecido en el apartado anterior.

Tercero. La presente Orden producirá efectos desde el día 16 de julio de 2016.



CANARIAS

PLAN DE RECUPERACIÓN DEL LAGARTO GIGANTE DE TENERIFE

(B.O.C. de 25 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2016, por la que se aprueba el Documento de Avance del Plan de Recuperación del Lagarto Gigante de Tenerife (Gallotia intermedia) y se ordena la consulta institucional a las administraciones territoriales afectadas, así como la realización de un trámite de información pública.



CASTILLA Y LEÓN

PLAN DE SALUD

(B.O.C. y L. de 25 de julio de 2016)

ACUERDO 45/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el IV Plan de Salud de Castilla y León, Perspectiva 2020.

COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE SALAMANCA: ESTATUTO (MODIF.)

(B.O.C. y L. de 28 de julio de 2016)

ORDEN EYH/659/2016, de 6 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE SALAMANCA

N. de R.: destacamos:

Se modifican apartados k), n), r), u) del Art. 5, que queda redactado como sigue:

Artículo 5.- Competencias del Colegio. El Colegio ejercerá además de sus funciones propias, las competencias que le atribuyen la legislación básica, la Ley de Colegios profesionales de Castilla y León y sus normas de desarrollo y fundamentalmente las siguientes:

a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

b) Integrar a todos los profesionales que ejercen la profesión en su ámbito territorial.

c) Representar a los profesionales ante la administración como en cualquier ámbito.

d) Defender los intereses profesionales, tanto en la administración como en el campo privado.

e) Velar por el buen comportamiento ético y deontológico de sus colegiados.

- f) Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes.
 - g) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencias, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.
 - h) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados.
 - i) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales.
 - j) Dirimir por procedimientos de arbitraje, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.
 - k) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
 - l) Cobrar las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando sea solicitado libre y expresamente por el colegiado.
 - m) Emitir informes en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y actividades profesionales.
 - n) La supervisión por parte del Colegio del contenido de los trabajos profesionales que de manera libre y voluntariamente se presenten a la Corporación.
 - ñ) Aprobar sus presupuestos anuales y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.
 - o) Ordenar, vigilar y reglamentar las actividades profesionales veterinarias dentro del marco previsto en las Leyes.
 - p) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, tribunales, entidades y particulares, pudiendo ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda individualmente a cada colegiado.
- La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quién se hallará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier clase de mandatario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- q) Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos y cuantos Reglamentos internos se consideren oportunos.
 - r) Establecer comisiones para el estudio, gestión y resolución de los asuntos que el colegio considere convenientes.
 - s) El Colegio, dentro de su ámbito de competencias, gozará de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y ser titular de toda clase de derechos.
 - t) El Colegio participará en la Organización Colegial (Consejo de Colegios de Castilla y León y Consejo General de Colegios Veterinarios de España) según se establezca en sus normas.
 - u) En general, cuantas funciones estén establecidas en las disposiciones vigentes, las que le atribuya la Ley Estatal de Colegios Profesionales, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, y todas aquellas no expresamente enunciadas y que vayan encaminadas al cumplimiento de los fines colegiales.

Se añaden los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater:

Artículo 5.bis. Certificados Veterinarios Oficiales. El colegio se encargará de la distribución de los certificados veterinarios oficiales establecidos por la organización colegial veterinaria, siempre que se trate de documentos sean uniformes en todo el territorio nacional, e igualmente corresponde al colegio la distribución de todos los impresos que se editen con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 5.ter. Recetas. 1.- El Colegio velará, por el cumplimiento de las normas legales sobre la receta veterinaria como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción. La receta veterinaria es el instrumento del ejercicio clínico de la profesión, existiendo la libertad de prescripción dentro de un marco técnico (diagnóstico, tratamiento y prevención), deontológica y normativa.

2.- El modelo de receta veterinaria para el ejercicio libre, se editará de conformidad con la normativa vigente en la materia.

3.- La dispensación de medicamentos veterinarios estará imprescindiblemente condicionada a la entrega de la correspondiente receta, en todos los casos previstos en la legislación vigente.

Artículo 5. quater. 1.- El Colegio dispondrá de una web para que a través de la ventanilla única, prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y León, los profesionales puedan realizar todos tramites relativos a la colegiación, a través de la Ventanilla Única los veterinarios de forma gratuita podrán: a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio. b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación. c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios. d) Ser convocados a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio y conocer el orden del día de aquéllos, así como los acuerdos adoptados. e) Cumplimentar los deberes y demás obligaciones formales a que están estatutariamente obligados como colegiados.

2.- A través de la referida Ventanilla Única los usuarios de los servicios profesionales veterinarios podrán obtener, de forma clara e inequívoca, información relativa a: a) El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado en los términos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, así como en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y en sus posteriores desarrollos normativos. b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre los usuarios y un colegiado o frente a los acuerdos del Colegio. d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. e) El contenido del código de deontológico aplicable en el Colegio.

3.- La información accesible al público a través de la Ventanilla Única estará sometida a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

4.- El Colegio adoptará las medidas de cooperación y colaboración necesarias con la Organización colegial de veterinaria para ejercer la función de control de la actividad profesional y facilitará la información necesaria a los Consejos Autonómico y General sobre los datos de los registros de sus colegiados y Sociedades.

Se modifican los puntos 3, 4, 5 y 6 del Art. 6, que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Colegiación. 1.- Quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en la provincia de Salamanca, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, en cualquiera de sus modalidades, incluido el ejercicio a través de una sociedad profesional, la incorporación, en los términos previstos en la Ley 8/1997 de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, siempre que en la misma radique su domicilio profesional único o principal.

2.- Los veterinarios podrán ejercer la profesión a través de sociedades profesionales, una vez se hayan constituido de conformidad con lo establecido en su Ley reguladora y estén debidamente inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Veterinarios. A las mismas, les serán de aplicación, igualmente en cuanto al ejercicio de la profesión, las normas contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria en lo que les sea de aplicación.

3.- Cualquier veterinario colegiado en otro colegio podrá prestar sus servicios profesionales en la provincia de Salamanca, sin que por ello se le exija comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados de esta provincia. No obstante lo anterior, sí se le podrá exigir por la prestación de aquellos servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Dichos colegiados quedarán sujetos las competencias de ordenación y potestad disciplinaria al Colegio.

4.- El acceso y ejercicio de la profesión se regirá por principios de igualdad de trato y no discriminación de ningún tipo.

5.- El ejercicio de la profesión veterinario se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto a la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero de competencia desleal.

6.- En el caso de desplazamiento temporal de un profesional veterinario de un Estado miembro de la unión europea para actuar en el ámbito territorial del Colegio, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 8. Se suprime su contenido.

Se modifica el punto 3 del Art. 9, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Solicitudes de Colegiación. 1.- Para ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la Universidad de procedencia del abono de los derechos del título podrá suplir la ausencia del original, quedando obligado el colegiado a su presentación una vez le sea expedido.

2.- Si el solicitante procediera de alguno de los países miembros de la Unión Europea, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.

3.- El solicitante hará constar en la solicitud que va a ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo, y modalidad de aquélla, y la especialidad, en su caso, y podrá presentar la documentación y solicitud necesarias a través de la ventanilla única del colegio.

4.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio resolver sobre las solicitudes de incorporación a los mismos. La Junta de Gobierno acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estimen pertinente acerca de la solicitud de inscripción. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas.

5.- Las solicitudes de incorporación serán aprobadas o denegadas, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos. La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos y notificará la resolución motivada que proceda.

6.- En los casos en que se verifique ejercicio de actividad profesional sin la preceptiva colegiación, previo requerimiento del cumplimiento de deber de colegiación, la Junta de Gobierno podrá acordar de oficio la misma, con la consiguiente notificación al interesado. Si se ejerciera la actividad veterinaria sin estar colegiado y sin título de licenciatura en Veterinaria, se remitirán las actuaciones al Ministerio Fiscal por si se hubiere cometido un delito de intrusismo profesional.

7.- Contra la decisión de la Junta de Gobierno en esta materia podrá interponerse el recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

Se modifica el Art. 12, que queda redactado como sigue:

Artículo 12. Pérdida y recuperación de la condición de colegiado. 1.- La condición de colegiado se perderá:

- Por baja voluntaria, al cesar en el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, mediante solicitud por escrito.
- Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- Por sanción firme de expulsión acordada en expediente disciplinario.
- Por pérdida de las condiciones que permitieron la colegiación.
- Por muerte o declaración de fallecimiento.

2.- La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada, que será debidamente notificada al mismo.

3.- Se recuperará la condición de colegiado mediante petición de reingreso que, en los casos del apartado 1.b) y c), requerirá además probar la prescripción de la sanción de cualquier clase que hubiera dado lugar a la pérdida de su condición de colegiado, solicitar la admisión y que ésta sea aceptada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4, así como acreditar el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta y en el caso del apartado 1.d), probar que se poseen los requisitos previstos en este estatuto para colegiarse.

Del Art. 15 se suprime la letra j), que queda redactado como sigue:

Artículo 15. Deberes de los colegiados. 1.- Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una sociedad profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.

2.- Los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una sociedad profesional, están obligados a cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

b) Estar al corriente de pago de las cuotas del Colegio, Consejo Autonómico y Consejo General y de todas aquellas contribuciones y cuotas extraordinarias que se acuerden reglamentariamente.

c) Ejercer los cargos para los que hayan sido nombrados en las Juntas de Gobierno y cualquiera otras Comisiones Colegiales.

d) Ajustar su situación y actuación profesional en todo momento a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario.

- e) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquel cualquier incidencia vejatoria a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.
 - f) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo, que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.
 - g) Comunicar su domicilio particular y profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio, la denominación y domicilio social de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstos legalmente.
 - h) Comunicar al Colegio cualquier cambio en su actividad laboral.
 - i) Comunicar por escrito en caso de sustitución o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia
 - j) Se suprime su contenido.
 - k) Los colegiados deberán cumplir además, aquellos deberes que le sean impuestos como consecuencia de acuerdos adoptados por el Colegio o en Consejo General, en el marco de sus competencias.
 - l) Cualquier otro deber que se desprende de las prescripciones de estos Estatutos o de las comprendidas en los Estatutos del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
- 3.- En caso de que la profesión se ejerza a través de una sociedad profesional, ésta también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes, en cuanto le sean de aplicación.

Se añaden los Arts. 15 bis, 15 ter y 15 quater, que quedan redactados como sigue:

Artículo 15.bis. Nota-encargo. Los colegiados presentarán a sus clientes una nota-encargo o presupuesto que contendrá, como mínimo, la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible, en razón de la actividad a realizar o el método para su determinación.

Artículo 15.ter. Honorarios Profesionales y Servicio de cobro de honorarios a través del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca. 1.- El Colegio no podrá establecer honorarios orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

2.- El Colegio, previa motivación suficiente y de manera extraordinaria, podrá establecer un sistema de ayuda al colegiado para determinados cobros profesionales. Este sistema tendrá siempre carácter voluntario.

3.- El establecimiento de estos cobros se determinarán sus condiciones en cada caso específico, elaborándose por parte de la Junta de Gobierno el protocolo respectivo de actuación.

4.- El Colegio podrá establecer unos criterios orientativos para sus colegiados, a los efectos exclusivos de tasación de costas y jura de cuentas en los procedimientos judiciales en los que actúen en calidad de profesional veterinario.

Artículo 15.quater. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios. 1.- El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2.- Asimismo, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3.- El Colegio a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: Bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4.- La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Se añade el Art. 17 bis.

Artículo 17.bis. Del ejercicio profesional y divergencias entre colegiados. En las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados podrá intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, la Junta de Gobierno del Colegio. Las resoluciones de la Junta de Gobierno del colegio, se adoptará de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para los arbitrajes de equidad.

En el Art. 20 se suprime la letra m) y se modifica la letra g), que queda redactado como sigue:

Artículo 20. Competencias de la Junta de Gobierno. Corresponde a la Junta de Gobierno la administración y dirección del Colegio, para ello tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de los colegiados que lo soliciten.
- b) Velar por la buena conducta profesional de los Colegiados, sancionando disciplinariamente, cuando proceda.
- c) Recaudar y administrar los recursos económicos del Colegio, pudiendo solo decidir sobre compras y gastos de hasta 6.000 euros.
- d) Elaborar, para someter a aprobación de la Asamblea General, los presupuestos anuales del Colegio.
- e) Elaborar, para someter a aprobación de la Asamblea General, el balance-liquidación del ejercicio anual.
- f) Elaborar para someter a aprobación de la Asamblea General, los Estatutos del Colegio, sus modificaciones y los Reglamentos Internos que se consideren necesarios
- g) Nombrar las Comisiones que sean necesarias para la gestión, estudio de cualquier asunto de competencia colegial que tendrán carácter de asesor.
- h) Dictar las normas de orden interno y las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los asuntos colegiales.
- i) Establecer las relaciones correspondientes con la Organización Colegial.
- j) Organizar la distribución y la tramitación de toda clase de impresos y documentos que le sean legalmente autorizados.
- k) Cooperar eficazmente para la mejor organización y desarrollo de las entidades de previsión.
- l) Ofrecer colaboración técnica a las autoridades y entidades que los soliciten, así como promover ante ellas cuestiones que considere de interés para la profesión o el Colegio.
- m) Se suprime su contenido.
- n) Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- ñ) Llevar a cabo los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- o) Y en general, cualesquiera otras que no estén expresamente atribuidas por este Estatuto a la Asamblea General, o que ésta la delegue, para mejor consecución de los fines del Colegio.



DECRETO 106/2016, de 19 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Titularidad Compartida de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ENDOSCOPIA Y CIRUGÍA DE MÍNIMA INVASIÓN EN PEQUEÑOS ANIMALES: PLAN DE ESTUDIOS

(D.O.E. de 9 de agosto de 2016)

RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2016, del Rector, por la que se publica el plan de estudios de Máster Universitario en Endoscopia y Cirugía de Mínima Invasión en Pequeños Animales.

Obtenida la verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, así como la autorización de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y establecido el carácter oficial del Título por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2016 (publicado en el BOE de 6 de julio de 2016).

Este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha resuelto publicar el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Máster Universitario en Endoscopia y Cirugía de Mínima Invasión en Pequeños Animales, que quedará estructurado según consta en el Anexo de esta resolución.

ANEXO

Universidad de Extremadura

Plan de estudios conducente al título de Máster Universitario en Endoscopia y Cirugía de Mínima Invasión en Pequeños Animales (Rama Ciencias de la Salud)

5.1. Estructura de las enseñanzas.

Tabla 1. Distribución del plan de estudios en ECTS por tipo de materia

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias	36
Prácticas externas	12
Trabajo fin de máster	12
Total.....	60

Tabla 2. Estructura modular del plan de estudios

Módulo	Materia	Asignatura	ECTS	Carácter
Materias de Formación Obligatorias	Principios Generales	Principios Generales de CMI, Calidad y Aseguramiento de la Calidad en Veterinaria	6	Obligatorio
	Endoscopia Veterinaria	Endoscopia Veterinaria	6	Obligatorio
	Laparoscopia Veterinaria	Laparoscopia Veterinaria	6	Obligatorio
	Artroscopia, Aplicación del CMI en Animales Exóticos y Reproducción	Artroscopia, Aplicación del CMI en Animales Exóticos y Reproducción	6	Obligatorio
	Microcirugía y Oftalmología en Veterinaria	Microcirugía y Oftalmología en Veterinaria	6	Obligatorio
	Radiología Intervencionista Veterinaria, Bienestar Animal e I+D Aplicados	Radiología Intervencionista Veterinaria, Bienestar Animal e I+D Aplicados	6	Obligatorio
	Prácticas Externas	Prácticas Externas	12	Prácticas externas
Actividades Obligatorias	Trabajo Fin de Máster	Trabajo Fin de Máster	12	Trabajo fin de máster

Tabla 3. Secuenciación del plan de estudios

Semestre 1º	Principios Generales de CMI, Calidad y Aseguramiento de la Calidad en Veterinaria
	Endoscopia Veterinaria
	Artroscopia, Aplicación del CMI en Animales Exóticos y Reproducción
	Radiología Intervencionista Veterinaria, Bienestar Animal e I+D Aplicados

Semestre 2º	Laparoscopia Veterinaria
	Prácticas externas
	Microcirugía y Oftalmología en Veterinaria
	Trabajo Fin de Máster



GALICIA

IGP VACA Y BUEY DE GALICIA: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

(D.O.G. de 22 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2016, de la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias, por la que se da publicidad a la solicitud de inscripción en el registro comunitario de la indicación geográfica protegida Vaca y buey de Galicia/Vaca e boi de Galicia.

Tener por comprobada la documentación y continuar el procedimiento de tramitación de la solicitud de registro de la indicación geográfica protegida Vaca y buey de Galicia/Vaca e boi de Galicia y dar publicidad a dicha solicitud, mediante la publicación en el Diario Oficial de Galicia del documento único, donde se recoge el resumen de los datos del pliego de condiciones. Dicho documento único -que adopta el formato establecido en el anexo I del Reglamento de ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios- figura como anexo de esta resolución e incluye un vínculo a la página web de la Consellería del Medio Rural donde se encuentra el texto íntegro del pliego de condiciones.

También se dará publicidad de la solicitud mediante un anuncio en el Boletín Oficial del Estado, que incluirá un vínculo a la página web de la Consellería del Medio Rural donde se encontrará el contenido del pliego de condiciones y del documento único.

Desde el día siguiente al de la publicación más tardía de ambas se iniciará el cómputo de dos meses para que cualquier persona, física o jurídica, que esté establecida o resida legalmente en España, cuyos legítimos intereses considere afectados, pueda oponerse a dicho registro mediante la correspondiente declaración de oposición, dirigida a la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias (edificios administrativos de San Caetano, s/n, 15781 Santiago de Compostela), de la Consellería del Medio Rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.



MADRID

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

(B.O.C.M. de 10 de agosto de 2016)

LEY 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto Esta Ley tiene como objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2 Finalidad 1. Esta Ley tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen.

2. Para alcanzar esta finalidad, se promoverá:

- El fomento de la tenencia responsable.
- La lucha contra el abandono.
- El fomento de la adopción.
- La esterilización de los animales y su compra, cría y venta responsable, como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y en último término, el abandono.
- Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
- El voluntariado y la canalización de colaboración de las entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.
- El fomento y divulgación del papel beneficioso de los animales en la sociedad.
- La educación de los animales.
- La creación de áreas para el esparcimiento de los perros, instando a todos los ayuntamientos de nuestra Comunidad a la facilitación de dichos espacios.
- El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.
- Las inspecciones para el cumplimiento de la Ley.
- Las campañas de identificación y esterilización, estableciendo los conciertos necesarios con los veterinarios clínicos de animales de compañía.

Artículo 3 Ámbito de aplicación La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4 Definiciones A efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ley se incluyen entre ellos todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

2. Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.

3. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.

4. Animales abandonados: se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ley.

5. Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida al Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

6. Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.

7. Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de la Comunidad de Madrid o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.

8. Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

Los menores e incapacitados podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

9. Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

10. Veterinario colaborador: el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

11. Entidades de protección de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad de Madrid, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

12. Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

13. Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

14. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

15. Veterinario oficial: el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

16. Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

Artículo 5 Exclusiones La presente Ley no será de aplicación a:

1. Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados.

2. La fauna silvestre.

3. Los animales de producción, los de parques zoológicos y los utilizados con fines experimentales, que se regirán por su legislación específica.

TÍTULO II Obligaciones y prohibiciones

Artículo 6 Obligaciones de los propietarios o poseedores 1. Corresponde a los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía:

a) Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sentientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria; compañía en caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales; y en general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.

b) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que pudieran causar los animales que estén bajo su custodia.

d) Impedir que los animales depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.

e) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. Igualmente deberán facilitar a los animales un reconocimiento veterinario de forma periódica, con carácter anual en perros y gatos, que quedará debidamente documentado en la cartilla sanitaria del animal.

f) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.

g) Comunicar el extravío o muerte de los animales al Registro de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas, salvo que la normativa específica disponga de un plazo menor, en cuyo caso será dicho plazo el que rija.

h) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados.

i) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento.

2. Corresponde a los propietarios de los animales, además de lo previsto en el apartado anterior:

a) Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente.

b) Identificar a sus animales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

c) Comunicar el cambio de titularidad al Registro de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas, salvo que la normativa específica disponga de un plazo menor, en cuyo caso será dicho plazo el que rija.

Artículo 7 Prohibiciones Se prohíben las siguientes prácticas:

a) El sacrificio de animales.

b) El maltrato de animales.

c) El abandono de animales.

c bis) La cría y venta de animales con fines comerciales sin los permisos correspondientes.

d) Las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médica quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.

e) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.

f) Implicar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal de compañía.

g) No proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los animales con una frecuencia al menos diaria.

h) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.

i) Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, o mantenerlos aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales de especies gregarias.

j) Poseer animales sin identificarlos de acuerdo a lo señalado en esta norma.

k) Exhibir animales en locales de ocio o diversión.

l) Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales como reclamo.

m) Regalar animales como recompensa o premio, o rifarlos.

n) Utilizar animales en carruseles de ferias.

ñ) La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo Municipio se desarrolle esta actividad.

o) La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.

p) Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, salvo que el Ayuntamiento correspondiente lo autorice.

q) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.

r) Mantener animales en vehículos de forma permanente.

s) Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.

t) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

u) Disparar o agredir a los animales con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas, o cualquier otra que ponga en riesgo su vida. Excepto en casos excepcionales de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

v) Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales.

w) La tenencia de los animales contemplados en el Anexo, excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid.

x) El traslado de animales inmovilizados de forma cautelar.

y) Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.

Artículo 8 Inspección y control 1. Los Ayuntamientos realizarán las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas en esta Ley.

2. Los Ayuntamientos podrán ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las Consejerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas.

TÍTULO III Sacrificio y eutanasia de los animales

Artículo 9 Del sacrificio y la eutanasia de los animales 1. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental. El sacrificio será

realizado siempre que sea posible, y según lo dictado en esta ley, por veterinario oficial, habilitado, autorizado o colaborador, de forma rápida e indolora, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

No se podrá sacrificar animales por el simple hecho de su permanencia en centros de acogida, ni en otros centros para el mantenimiento temporal de animales de compañía, independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos. Asimismo no se podrán sacrificar animales con enfermedades tratables en las que el animal puede llevar una vida digna, previo informe veterinario.

2. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora, aplicándose siempre sedación, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

En perros y gatos se utilizará la inyección de barbitúricos solubles o de cualquier medicamento autorizado como eutanásico para estas especies.

3. La Consejería competente en materia de protección y sanidad animal podrá establecer excepciones en situaciones de emergencia y/o peligrosidad.

Si en estas situaciones no hubiera alternativa a la utilización de armas de fuego, su aplicación solo la podrán realizar las fuerzas y cuerpos de seguridad, que en su caso valorarán la situación y los riesgos para adoptar la solución más adecuada, actuando en función de lo recogido en su normativa específica.

4. Las Consejerías competentes en materia de protección animal, sanidad animal, y salud pública podrán ordenar la eutanasia de los animales para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, de existencia de riesgo para la salud pública o medioambientales.

TÍTULO IV Tratamientos obligatorios e identificación de los animales

Artículo 10 Tratamientos obligatorios La Consejería competente en materia de protección y sanidad animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales, por razones de sanidad o bienestar animal o de salud pública.

Artículo 11 Animales objeto de identificación Serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos, hurones, conejos y équidos. Las aves serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. Asimismo serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

Artículo 12 Sistema de identificación 1. Sin perjuicio de otras previsiones que se puedan determinar por vía reglamentaria, se establece como sistema de marcaje de los animales la implantación de un microchip homologado, portador de un código único validado por el Registro de Identificación de Animales de Compañía, que en el caso de los gatos y perros se implantará subcutáneamente en la zona izquierda del cuello.

2. No se podrán inscribir en el Registro de Identificación de Animales de Compañía aquellos animales que no se encuentren marcados mediante los sistemas previstos en el apartado anterior.

3. Los animales marcados con arreglo a los sistemas de marcaje previstos, pero no inscritos en ninguna base de datos oficialmente reconocida, no se considerarán identificados. En este caso, no se podrá duplicar el marcaje realizado, pero será precisa la inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía para completar la identificación.

4. Al objeto de facilitar la trazabilidad de los animales en aras de su protección, los perros, gatos y hurones procedentes de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía establecida en el apartado anterior. Todos los animales de compañía procedentes de la Unión Europea deberán ser dados de alta en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos, adoptante o comprador.

Artículo 13 Procedimiento de identificación 1. El marcaje de los animales será realizado necesariamente por un veterinario oficial o colaborador, utilizando los medios más adecuados, asépticos e inocuos para el animal. En el momento del marcaje del animal, el propietario deberá acreditar documentalmente su identidad.

2. A continuación del marcaje y con el objeto de finalizar correctamente el acto de identificación, se procederá a solicitar, preferentemente por vía telemática, el alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía, con la inclusión de los datos del propietario, del animal y del veterinario actuante, en el plazo máximo de tres días hábiles. El alta podrá tramitarse por medio del veterinario que ha realizado el marcaje.

3. El código asignado e implantado se constatará en la cartilla sanitaria o pasaporte oficial del animal.

4. La retirada de animales muertos en carreteras o vía pública se realizará previa comprobación de su identificación y aviso a su propietario, en su caso.

Artículo 14 Plazos de identificación y cambio de titularidad 1. La identificación de los perros y gatos se realizará antes de los tres meses de edad, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies.

2. El cambio de titularidad se solicitará al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el día en que la posesión del animal es efectiva.

Artículo 15 Gestión del Registro 1. El Registro será gestionado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid en tanto en cuanto se mantengan las directrices fijadas reglamentariamente.

2. En el caso de que se incumplan las directrices fijadas reglamentariamente podrá retirarse la gestión, asumiendo la misma la Consejería con competencia en materia de protección animal.

TÍTULO V Centros de animales de compañía

Artículo 16 Requisitos de los centros de animales de compañía 1. Se consideran centros de animales de compañía los pertenecientes a las siguientes clasificaciones zootécnicas: centros de venta, criaderos, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, centros veterinarios, centros de tratamiento higiénico, rehals, perreras deportivas, instalaciones para albergar animales en aeropuertos, centros de terapia con animales, colecciones particulares, circos, granjas escuela, establecimientos para la equitación, centros de rescate, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía.

2. Los centros de animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

- a) Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como espacio suficiente en relación a los animales que albergan, que posibiliten el suficiente ejercicio a los mismos, de acuerdo a sus necesidades específicas.
- b) Contar con un espacio apropiado para mantener a animales enfermos o que requieren cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- c) Contar con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran con su bienestar.
- d) Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias climatológicas, ejercicio, y en general la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.
- e) Contar con un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas, en su caso.
- f) Contar con un veterinario responsable.
- g) Los Centros públicos o privados, de recogida de animales vagabundos o extraviados, podrán contar con programas específicos de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal y la sociedad civil.

Artículo 17 Registro de los centros de animales de compañía 1. Se crea el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el cual se deberán inscribir todos los centros de acuerdo con su clasificación zootécnica particular, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

2. La Dirección General con competencias en materia de protección animal tramitará las solicitudes y registrará los centros, asignándoles un número de registro.

Los Ayuntamientos llevarán a cabo las labores de vigilancia e inspección de los centros. Las inspecciones se realizarán con carácter previo al comienzo de la actividad, repitiéndose como mínimo con carácter anual y siempre que se tenga conocimiento de incidencias que puedan afectar al bienestar de los animales.

TÍTULO VI Cría con fines comerciales y venta de animales

Artículo 18 Condiciones de la cría con fines comerciales y de la venta de animales 1. La cría con fines comerciales y la venta de animales se realizará necesariamente desde criaderos y centros de venta registrados y destinados para ello. Los centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La venta de perros y gatos en los centros antes citados, se deberá realizar a través de catálogos y medios similares que no requieran la presencia física de los animales en la tienda. No obstante, la Consejería competente podrá autorizar la presencia de perros y gatos en aquellos centros de venta que cumplan las condiciones de salubridad, espacio, etc. que se determinen reglamentariamente en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley. Dichos centros tendrán un plazo máximo de adaptación de 24 meses a dichas condiciones.

3. Los centros de venta podrán disponer para su venta de peces, reptiles, roedores, conejos, hurones y pájaros de jaula criados en cautividad, siempre que cumplan con los requisitos de espacio que se establecerán reglamentariamente. La Consejería competente revisará el listado de especies y los requisitos y condiciones para la venta de cada una de ellas en el plazo de dos años.

4. Queda prohibida la venta ambulante de animales.

5. Queda prohibida la venta de animales del Anexo de esta Ley.

6. Para la venta de animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, incluido internet, deberá incluirse necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro de Centros de Animales de Compañía, así como el número de identificación del animal en su caso.

7. El criadero o centro de venta entregará al comprador en formato papel o en formato electrónico toda la información necesaria sobre su origen, características, cuidados y manejo, así como sobre las infracciones y sanciones que conllevan el maltrato y abandono de los animales regulados en esta Ley.

8. Los animales se venderán sanos, desparasitados y con las vacunas obligatorias, entregándose al comprador un certificado oficial emitido por el veterinario responsable del establecimiento que acredite su buen estado sanitario, y en el caso de perros y gatos, la edad de los animales, tomando con referencia el desarrollo de su dentadura.

9. Los criadores deberán tomar medidas que aseguren la correcta socialización de los cachorros con anterioridad a su venta.

10. El criadero o centro de venta entregará el animal identificado por un veterinario, de acuerdo con lo señalado en esta norma, con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

11. La venta de animales solo podrá realizarse a personas mayores de edad que no estén incapacitados de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme o a menores de dieciséis años, aunque no estén incapacitados, si tienen la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos según lo establecido en el Código Civil y, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

12. Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de tres meses en el momento de la venta con el objeto de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados. Reglamentariamente se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies. En casos de animales criados fuera del territorio nacional su venta no podrá realizarse antes de que los cachorros hayan cumplido los tres meses y quince días, siendo obligatorio que sean entregados con la vacuna de la rabia.

13. Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.

TÍTULO VII Ferias, exposiciones y concursos

Artículo 19 Requisitos 1. La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, exhibiciones o cualquier otra actividad, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad.

2. Los locales destinados a exposiciones o concursos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer de un espacio en el que un facultativo veterinario pueda atender a aquellos animales que precisen de asistencia.

b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Será preceptivo que los propietarios o poseedores de los animales que participen en ferias, concursos o exhibiciones, presenten la correspondiente cartilla sanitaria o pasaporte.

4. Los animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas quedarán excluidos de participar en las ferias, concursos o exhibiciones.

TÍTULO VIII Animales de compañía extraviados, abandonados y vagabundos

Artículo 20 Recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos, abandonados y vagabundos 1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales que sean vagabundos o estén extraviados e ingresarlos en los centros de acogida de animales. Debiendo contar con un servicio de 24 horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, ya sea propio, mancomunado o convenido.

Corresponderá asimismo a los Ayuntamientos recoger y hacerse cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado.

2. Los Municipios de menos de cinco mil habitantes que no dispongan de medios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración en esta materia con la Comunidad de Madrid.

3. Las funciones de recogida y alojamiento podrán ser realizadas directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, preferentemente de defensa de los animales. Sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realicen mediante convenio con las asociaciones de protección de los animales previstas en el artículo 4.11 de esta ley. En los dos últimos supuestos, será necesario disponer de autorización previa expresa de la Comunidad de Madrid para desarrollar esta actividad, en los términos que se desarrolle reglamentariamente.

4. La recogida y el alojamiento se llevará a cabo por personal cualificado de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, y contará con medios especializados e instalaciones adecuadas.

5. Todos los centros de recogida y alojamiento de animales de compañía vagabundos, extraviados y abandonados que gestionen la recogida y alojamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid, deben estar situados en el territorio de aplicación de esta Ley. La Comunidad de Madrid podrá convenir con las Comunidades Autónomas limítrofes para que los centros de recogida y alojamiento de animales situados en ellas puedan recoger y alojar animales, siempre que cumplan todos los requisitos de esta ley, especialmente el sacrificio 0.

Artículo 21 Destino de animales extraviados, abandonados y vagabundos 1. Los Ayuntamientos pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción de los animales abandonados y vagabundos.

2. Los centros de acogida fomentarán en todo momento la adopción responsable de animales. La adopción se llevará a cabo con todos los tratamientos obligatorios al día y previa identificación y esterilización del animal, o compromiso de esterilización en un plazo determinado, si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción. Se informará a los adoptantes sobre el estado sanitario del animal, con el fin de aplicar, en su caso, los tratamientos veterinarios necesarios para su bienestar, así como del coste estimado de los mismos. Cuando los animales de compañía que estén en centros de protección animal padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al hombre o a los animales, que a criterio del veterinario responsable del centro supongan un riesgo para la Salud Pública o la Sanidad Animal, no podrán ser entregados en adopción. La adopción será gratuita, si bien se podrá repercutir sobre el adoptante el coste de los tratamientos, la identificación y la esterilización.

3. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el centro de acogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido a aquella persona física que actuando como poseedor del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias.

Esta cesión estará condicionada al compromiso de comunicar al centro de acogida cualquier incidencia relativa al bienestar del animal, y de entregarlo de forma inmediata si aparece su dueño o se encuentra a un adoptante.

No se podrán mantener en este régimen más de 5 animales en un mismo domicilio, que tendrá la consideración de casa de acogida. El centro mantendrá una relación actualizada de estas casas de acogida, a disposición de la Consejería competente en materia de protección animal y del Ayuntamiento donde se ubiquen.

4. Los centros de acogida comunicarán en un máximo de 24 horas la entrada de un animal identificado al Registro de Identificación de Animales de Compañía, realizando en este plazo los trámites necesarios para la localización inmediata del propietario.

5. Una vez ingresado el animal extraviado en un centro de acogida, su propietario, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios, y presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso. Transcurrido el citado plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, éste pasará a tener la condición de abandonado y podrá ser dado en adopción tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.

6. En el caso de animales vagabundos o abandonados que ingresen en un centro de acogida, se podrá proceder a su entrega en adopción tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.

7. En aquellas ubicaciones en las que existan colonias de gatos, donde las condiciones del entorno lo permita, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, los ayuntamientos fomentarán la gestión ética de dichas colonias, consistente en la captura y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje, y suelta en su colonia de origen. Esta gestión se realizará, preferentemente, en colaboración con entidades de protección animal existentes en la zona.

Los ayuntamientos realizarán, además, campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos controladas y promoverán, la más amplia colaboración con particulares y entidades para facilitar los cuidados a los animales.

8. Los centros de acogida deberán comunicar a la Consejería competente en materia de protección animal con una periodicidad trimestral toda la información referente a las entradas, salidas y destino de los animales, así como las incidencias sanitarias más significativas.

TÍTULO IX Entidades de protección de los animales y la profesión veterinaria

Artículo 22 Entidades de protección de los animales 1. Las Entidades de defensa de los animales podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General competente en materia de protección animal, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

a) Participen activamente en los programas que en materia de protección animal ponga en marcha la Comunidad de Madrid.

b) Desarrollen actividad dentro de la Comunidad de Madrid.

c) Colaboren en el alojamiento de animales retirados de forma provisional, en caso de contar con centro de acogida.

d) Participen en los programas que fomentan el funcionamiento en red de los centros de acogida de la Comunidad de Madrid dirigidos a potenciar la adopción, en caso de contar con centro de acogida.

2. El incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora de la Consejería competente en materia de protección animal.

2 bis. Las entidades de protección animal, declaradas entidades colaboradoras, podrán ser reconocidas como parte interesada en los procedimientos sancionadores abiertos en materia de protección animal. Igualmente, podrán participar en las inspecciones realizadas por la autoridad, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Las entidades de defensa de los animales remitirán anualmente a la Dirección General competente en materia protección animal una memoria exhaustiva de las actividades realizadas.

Artículo 23 Profesión veterinaria 1. Los veterinarios colegiados en la Comunidad de Madrid, podrán ser reconocidos como colaboradores de la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General competente en materia de protección animal, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

a) La capacitación como veterinario colaborador supondrá cumplir con las normativas vigentes para el ejercicio de su profesión en materia laboral y tributaria.

b) Que desarrollen su actividad profesional de acuerdo con los principios del código deontológico veterinario.

c) Promover la salud y el bienestar de los animales de compañía, divulgar la tenencia responsable de los animales, así como la adopción y esterilización de los animales.

d) Participen en las campañas de sanidad animal salud pública o identificación, promovidas por la Comunidad de Madrid.

e) Los veterinarios deberán comunicar a la Consejería competente en materia de protección animal, cualquier indicio que detecten en el ejercicio de su profesión que pudiera ser consecuencia de un maltrato al animal. Igualmente comunicará los casos de animales no identificados.

2. Los veterinarios serán dotados de los medios materiales, técnicos y legales necesarios para hacer llegar a los organismos públicos competentes en la materia, todas aquellas irregularidades que detecten en cuanto a incumplimientos de las normativas vigentes sobre protección, salud y bienestar animal, así como de las evidencias de maltrato.

3. El incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada del reconocimiento como veterinario colaborador de la Consejería competente en materia de protección animal.

TÍTULO X Formación y divulgación

Artículo 24 Formación y divulgación 1. Los Ayuntamientos divulgarán los contenidos de la presente Ley entre los habitantes de sus municipios y realizará las necesarias campañas en esta materia.

2. La Consejería competente en protección animal regulará la formación en materia de protección de animales de compañía, incluyendo la necesaria para la cualificación de las personas que trabajen con animales de compañía, fijando los requisitos de los programas, cursos y entidades que la impartan.

TÍTULO XI De las infracciones y sanciones y del procedimiento sancionador en materia de protección animal

Capítulo I Infracciones administrativas

Artículo 25 Infracciones 1. Se considerarán infracciones administrativas toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en la normativa de aplicación.

2. No se sancionarán los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento.

3. Las infracciones administrativas a lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Se creará un Registro de Infractores donde conste la inhabilitación para la tenencia o actividad con animales. Este registro cumplirá lo dispuesto por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 26 Responsabilidad 1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 27 Infracciones leves Son infracciones administrativas leves las siguientes:

a) Ejercer la mendicidad o cualquier otra actividad ambulante utilizando animales como reclamo.

b) Regalar animales como recompensa o premio.

c) Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, sin la correspondiente autorización municipal.

d) Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.

e) No tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en perros y, en su caso, en otras especies que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para determinados animales.

f) No someter a los animales a un reconocimiento veterinario de forma periódica.

g) No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.

h) No someter a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen.

i) La no adopción por los propietarios, poseedores o responsables de los animales de compañía, de las medidas oportunas para evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común, o la no recogida inmediata de estas deyecciones.

j) No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid por parte de los propietarios de los mismos.

k) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

l) La no esterilización de gatos que se mantengan en polígonos, naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros gatos.

m) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

Artículo 28 Infracciones graves Son infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.

- b) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.
- c) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
- d) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.
- e) No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma.
- f) Exhibir animales en locales de ocio o diversión sin la correspondiente autorización municipal.
- g) Utilizar animales en carruseles de ferias.
- h) La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad.
- i) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- j) Mantener animales en vehículos de forma permanente.
- k) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- l) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal.
- m) No proporcionar a los animales los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudiera precisar.
- n) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.
- ñ) La no esterilización de perros que se mantienen en polígonos y naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros.
- o) Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas y animales, u ocasionen daños materiales a las cosas.
- p) Criar con fines comerciales o vender un animal sin cumplir cualquiera de las condiciones contempladas en esta Ley.
- q) Incumplir, por parte de los centros de animales de compañía, cualquiera de las condiciones de instalaciones o funcionamiento contempladas en esta Ley.
- r) La realización por parte de las entidades privadas o asociaciones de protección y defensa de animales, las labores de recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados sin autorización expresa de la Comunidad de Madrid.
- s) El incumplimiento de las condiciones de formación y cualificación previstas en esta Ley.
- t) El ejercicio por parte de veterinarios no oficiales que no cuentan con el reconocimiento de veterinario colaborador, de funciones propias de los veterinarios oficiales en programas específicos de protección y sanidad animal o de salud pública; o el ejercicio de estas funciones por parte de veterinarios colaboradores sin cumplir con las pautas marcadas por la Comunidad de Madrid en cuanto a procedimiento, plazos o cualquier otro elemento que asegure el desarrollo correcto de los programas.
- u) El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las obligaciones de recogida y mantenimiento de los animales, hasta su destino final.
- v) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- w) Rifar un animal.
- x) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.
- y) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

Artículo 29 Infracciones muy graves Son infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) El sacrificio de los animales, o la eutanasia en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Maltratar a los animales.
- c) Abandonar a los animales.
- d) No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello.
- e) Realizar mutilaciones a los animales, salvo en los casos previstos en esta Ley.
- f) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.
- g) La organización de peleas con o entre animales o la asistencia a las mismas.
- h) La utilización de animales para su participación en peleas o agresiones.
- i) La filmación con animales de escenas no simuladas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
- j) Permitir o no impedir que los animales causen daños graves a la salud o a la seguridad.
- k) Disparar a los animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 9.3 de esta Ley.
- l) Mantener fuera de recintos expresamente autorizados a los animales contemplados en el Anexo.
- m) El traslado de animales provisionalmente inmovilizados.
- n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- ñ) Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas provisionales de esta Ley.
- o) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Capítulo II Sanciones y medidas provisionales

Artículo 30 Sanciones 1. Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- a) 300 euros a 3.000 euros para las leves.
- b) 3.001 euros a 9.000 euros para las graves.
- c) 9.001 euros a 45.000 euros para las muy graves.

2. De conformidad con lo previsto en la normativa vigente en la materia, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

3. El órgano competente para resolver podrá adoptar, además de las multas a que se refiere el apartado primero, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

- b) Clausura temporal de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- c) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- d) Baja en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- e) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de diez años para las infracciones graves y veinte para las muy graves.
- f) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta Ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- g) Retirada del reconocimiento de veterinario colaborador.

Artículo 31 Graduación de las sanciones La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 32 Medidas provisionales 1. Son medidas provisionales, que no tienen el carácter de sanción, las siguientes:

- a) La retirada provisional de aquellos animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, que aconsejen una retirada inmediata y urgente de los animales.
 - b) La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las preceptivas autorizaciones o registros, o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal.
2. Las medidas provisionales deben ser confirmadas o levantadas por resolución del órgano competente y su adopción no prejuzga la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte.
3. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.
4. Si el depósito prolongado de los animales procedentes de retiradas cautelares pudiera ser peligroso para su supervivencia o comportarles sufrimientos innecesarios, la Consejería o Ayuntamiento competente podrá decidir sobre el destino del animal antes de la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 33 Daños y gastos 1. En todos los casos, el infractor deberá reparar, mediante la correspondiente indemnización, los daños causados.

El infractor deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y, especialmente, los derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales, perdidos o abandonados.

Capítulo III Procedimiento sancionador

Artículo 34 Procedimiento y competencia 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, el procedimiento sancionador se sustanciará de conformidad con lo previsto en la normativa reglamentaria que regule el ejercicio de la potestad sancionadora en la Comunidad de Madrid con las especialidades establecidas en esta Ley.

2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) La Consejería competente en materia de animales de compañía en el caso de infracciones calificadas como muy graves con arreglo a la presente Ley, y las graves cuando el infractor sea el ayuntamiento.
- b) Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones graves y leves que afecten a los animales de compañía.

Artículo 35 Prescripción de infracción y sanción 1. Las infracciones administrativas a las que se refiere la presente Ley prescribirán en el plazo de cinco años las muy graves, en el de tres años las graves y en el de un año las leves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial.

Artículo 36 Caducidad 1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.

2. La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos de un proceso judicial penal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Medidas de ayuda La Comunidad de Madrid consignará en el presupuesto anual la subvención suficiente a ayuntamientos y entidades para garantizar la aplicación de la presente Ley. Dicha cantidad económica deberá sufragar al menos el 50% justificado de la inversión y gasto corriente, para la aplicación de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Acceso al registro de identificación de animales de compañía La policía local, los cuerpos y fuerzas de seguridad y los veterinarios oficiales tendrán acceso a la consulta individualizada de los datos de dicho registro asociados a un determinado código de identificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA Perros de asistencia Los perros de asistencia se registrarán por la presente Ley, en lo no previsto por su normativa específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA Control de poblaciones de aves urbanas Para el control de poblaciones de aves urbanas, incluidas las tipificadas como invasoras, se favorecerán procedimientos de control de natalidad con métodos éticos como son, entre otros, los piosos anticonceptivos y el control de huevos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Adaptación de los registros supramunicipales en materia de animales de compañía La información contenida sobre identificación de animales de compañía y centros de animales de compañía en registros supramunicipales, en base a la normativa anterior, quedará automáticamente integrada en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y en el Registro de Centros de Animales de Compañía respectivamente, en el momento en el que se produzca la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA Ejemplares de especies incluidas en el Anexo adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Anexo adquiridos como animales de compañía antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien deberán informar sobre dicha posesión a la Consejería competente en protección animal en el plazo máximo de un año. Los animales deberán estar correctamente identificados, y el propietario deberá firmar una declaración responsable en relación al mantenimiento de los animales bajo las adecuadas condiciones de seguridad, protección y sanidad animal. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos y no podrán comercializar, reproducir ni ceder a otro particular estos ejemplares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA Derogación normativa Queda derogada la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Desarrollo de la Ley En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena efectividad de esta Ley, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA Actualización de sanciones Mediante Decreto, el Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA Entrada en vigor La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

ANEXO

ANIMALES CUYA TENENCIA ESTÁ PROHIBIDA FUERA DE PARQUES ZOOLOGICOS REGISTRADOS O RECINTOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.



PAÍS VASCO

RAZAS DE PERROS PROHIBIDAS PARA CAZAR

(B.O.P.V. de 22 de julio de 2016)

DECRETO 111/2016, de 19 de julio, de razas de perros prohibidas para cazar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 1.- Razas de perros prohibidas. Queda prohibido, para la caza en batida, utilizar las siguientes razas de perros: pit bull terrier, Staffordshire bull terrier, american Staffordshire terrier, rottweiler, dogo argentino, fila brasileño, Tosa inu, Akita inu, dogo mallorquín (presa mallorquín), dogo alemán, bull terrier, bullmastiff, mastín napolitano, dogo del Tibet, Airedale terrier, dogo de Burdeos, cane corso, pastor de Beauce, doberman, pastor alemán, mastín del Pirineo, mastín español, presa canario, pastor del Cáucaso.

Artículo 2.-Cruces. Se prohíbe igualmente cazar con los cruces de estas razas, con la excepción del cruce de mastín con podenco.

DISPOSICIÓN FINAL Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III. UNION EUROPEA



NORMAS SANITARIAS APLICABLES A LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 23 de julio de 2016)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

(Diario Oficial de la Unión Europea L 300 de 14 de noviembre de 2009)

En la página 6, en el considerando 42, primera frase:

donde dice:

"El Reglamento no debe aplicarse a las conchas de moluscos despojadas de la carne o los tejidos blandos.",

debe decir:

"El Reglamento no debe aplicarse a las conchas de moluscos y los caparazones de crustáceos despojados de la carne o los tejidos blandos;"

En la página 6, en el considerando 42, segunda frase:

donde dice:

"Debido a la diversidad de las prácticas aplicadas en la Comunidad de retirada de la carne o los tejidos blandos de las conchas, deben poder utilizarse conchas cuya carne o tejidos blandos no se hayan retirado totalmente, a condición de que su uso no entrañe un riesgo para la salud pública ni la salud animal.",

debe decir:

"Debido a la diversidad de las prácticas aplicadas en la Comunidad de retirada de la carne o los tejidos blandos de las conchas y los caparazones, deben poder utilizarse conchas o caparazones cuya carne o tejidos blandos no se hayan retirado totalmente, a condición de que su uso no entrañe un riesgo para la salud pública ni la salud animal."

En la página 11, en el artículo 2, apartado 2, letra f):

donde dice:

"f) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando y la carne;"

debe decir:

"f) las conchas de moluscos y los caparazones de crustáceos despojados del tejido blando y la carne;"

En la página 15, en el artículo 10, letra k), inciso i):

donde dice:

"i) conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne,"

debe decir:

"i) conchas de moluscos y caparazones de crustáceos con tejido blando o carne,"

En la página 17, en el artículo 14, letra h):

donde dice:

"h) si consiste en conchas de moluscos distintas de las mencionadas en el artículo 2, apartado 2, letra f), y cáscaras de huevo, se utilizará en condiciones fijadas por las autoridades competentes que prevengan los riesgos para la salud pública y la salud animal;"

debe decir:

"h) si consiste en conchas de moluscos o caparazones de crustáceos distintos de los mencionados en el artículo 2, apartado 2, letra f), y cáscaras de huevo, se utilizará en condiciones fijadas por las autoridades competentes que prevengan los riesgos para la salud pública y la salud animal;"

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA PERROS, GATOS Y HURONES: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 10 de agosto de 2016)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/561 DE LA COMISIÓN, de 11 de abril de 2016, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 en lo que respecta al modelo de certificado zoosanitario para perros, gatos y hurones que se desplacen a un Estado miembro desde un territorio o un tercer país con fines no comerciales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 96 de 12 de abril de 2016)

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/561 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 en lo que respecta al modelo de certificado zoonosanitario para perros, gatos y hurones que se desplacen a un Estado miembro desde un territorio o un tercer país con fines no comerciales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 96 de 12 de abril de 2016)

En la página 29, en el anexo, que modifica la parte 1 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013, en la casilla I.28:

donde dice:

«Especie (nombre científico)	Sexo	Color	Raza	Número de identificación [d.m.aaaa]	Sistema de identificación	Fecha de nacimiento»,
---------------------------------	------	-------	------	--	---------------------------	-----------------------

debe decir:

«Especie (nombre científico)	Sexo	Color	Raza	Número de identificación	Sistema de identificación	Fecha de nacimiento [d.m.aaaa]».
---------------------------------	------	-------	------	--------------------------	---------------------------	-------------------------------------

En la página 31, en el anexo, que modifica la parte 1 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013, en el cuadro, en el apartado II.3.1:

donde dice:

«Código alfanumérico del transpondedor o tatuaje del animal Fecha de implantación y/o de lectura ⁽¹⁰⁾ [d.m.aaaa]	Fecha de la vacunación [d.m.aaaa]	Nombre y fabricante de la vacuna	Número de lote	Validez de la vacunación		Fecha de toma de la muestra de sangre [d.m.aaaa]».
				Desde el [d.m.aaaa]	hasta el [d.m.aaaa]	

debe decir:

«Transpondedor o tatuaje		Fecha de la vacunación [d.m.aaaa]	Nombre y fabricante de la vacuna	Número de lote	Validez de la vacunación		Fecha de toma de la muestra de sangre [d.m.aaaa]».
Código alfanumérico del animal	Fecha de implantación y/o de lectura ⁽¹⁰⁾ [d.m.aaaa]				Desde el [d.m.aaaa]	hasta el [d.m.aaaa]	

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVO PARA PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 27 de julio de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1220 DE LA COMISIÓN de 26 de julio de 2016 relativo a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "aminoácidos, sus sales y análogos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. La L-treonina autorizada por la Directiva 88/485/CEE de la Comisión y las premezclas que la contengan podrán seguir comercializándose hasta el 16 de mayo de 2017 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de agosto de 2016, y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan la sustancia contemplada en el apartado 1 podrán seguir comercializándose hasta el 16 de agosto de 2017 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de agosto de 2016, y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales de abasto.

3. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan la sustancia contemplada en el apartado 1 podrán seguir comercializándose hasta el 16 de agosto de 2018 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de agosto de 2016, y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no destinados a la producción de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3C410	—	L-treonina	<p>Composición del aditivo</p> <p>Polvo con un mínimo del 98 % de L-treonina (en relación con la materia seca).</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>L-treonina producida por fermentación con <i>Escherichia coli</i> DSM 25086 o</p> <p><i>Escherichia coli</i> FERM BP-11383 o</p> <p><i>Escherichia coli</i> FERM BP-10942 o</p> <p><i>Escherichia coli</i> NRRL B-30843 o</p> <p><i>Escherichia coli</i> KCCM 11133P o</p> <p><i>Escherichia coli</i> DSM 25085 o</p> <p><i>Escherichia coli</i> CGMCC 3703 o</p> <p><i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.58.</p> <p>Fórmula química: C₃H₇NO₂.</p> <p>Número CAS: 72-19-5.</p> <p>Métodos analíticos (*)</p> <p>Para la determinación de la L-treonina en el aditivo para piensos:</p> <p>— Códice de Sustancias Químicas para Alimentos (Food Chemicals Codex), «Monografía de la L-treonina», y</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-UV/FD) — EN ISO 17180.</p>	Todas las especies	—	—	<p>1. La L-treonina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo consistente en un preparado.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p> <p>3. La L-treonina también puede administrarse a través del agua para beber.</p> <p>4. Declaraciones que deben incluirse en el etiquetado del aditivo: contenido de humedad.</p>	16 de agosto de 2026	
			<p>Para la determinación de la treonina en las premezclas:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico junto con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-UV/FD) — EN ISO 17180, y</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico junto con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-UV) — Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (*) (anexo III, sección F).</p> <p>Para la determinación de la treonina en las premezclas, los piensos compuestos, las materias primas para piensos y el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-UV) — Reglamento (CE) n.º 152/2009 (anexo III, sección F).</p>					<p>5. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «Si el aditivo se administra a través del agua para beber, deberá evitarse el exceso de proteínas.»</p>	

(*) Para más información sobre los métodos analíticos empleados, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

(†) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).

ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA: MODIF.

(D.O.U.E. de 2 de agosto de 2016)

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/1319 DE LA COMISIÓN de 29 de julio de 2016 que modifica la Recomendación 2006/576/CE por lo que se refiere al deoxinivalenol, la zearalenona y la ocratoxina A en los alimentos para animales de compañía

El anexo de la Recomendación 2006/576/CE se sustituye por el anexo de la presente Recomendación.

ANEXO

VALORES ORIENTATIVOS

Micotoxina	Productos destinados a la alimentación animal	Valor orientativo en mg/kg (ppm) para piensos con un contenido de humedad del 12 %
Deoxinivalenol	Materias primas para piensos (*):	
	— Cereales y productos a base de cereales (**), con excepción de los subproductos de maíz	8
	— Subproductos de maíz	12
	Piensos compuestos, con excepción de:	5
	— piensos compuestos para cerdos	0,9
	— piensos compuestos para terneros (menores de cuatro meses), corderos, cabritos y perros	2
Zearalenona	Materias primas para piensos (*):	
	— Cereales y productos a base de cereales (**), con excepción de los subproductos de maíz	2
	— Subproductos de maíz	3
	Piensos compuestos para:	
	— lechones, cerdas nulíparas, cachorros de perro, crías de gato, y perros y gatos para la reproducción	0,1
	— perros y gatos adultos distintos de los destinados a la reproducción	0,2
	— cerdas y cerdos de engorde	0,25
	— terneros, ganado lechero, ovejas (incluidos los corderos) y cabras (incluidos los cabritos)	0,5
Ocratoxina A	Materias primas para piensos (*):	
	— Cereales y productos a base de cereales (**)	0,25
	Piensos compuestos para:	
	— cerdos	0,05
	— aves de corral	0,1
	— gatos y perros	0,01
Fumonisinias B1 + B2	Materias primas para piensos (*):	
	— Maíz y productos a base de maíz (***)	60
	Piensos compuestos para:	
	— cerdos, caballos (équidos), conejos y animales de compañía	5
	— peces	10

Micotoxina	Productos destinados a la alimentación animal	Valor orientativo en mg/kg (ppm) para piensos con un contenido de humedad del 12 %
	— aves de corral, terneros (menores de cuatro meses), corderos y cabritos	20
	— rumiantes mayores de cuatro meses y visones	50
Toxinas T-2 y HT-2	Piensos compuestos para gatos	0,05

(*) Debe prestarse especial atención a que la utilización de una ración diaria de cereales y productos a base de cereales como alimento directo de los animales no suponga exponerlos a un nivel de estas micotoxinas superior a los niveles de exposición correspondientes a un uso exclusivo de piensos completos en una ración diaria.

(**) El término «Cereales y productos a base de cereales» incluye no solo las materias primas para la alimentación animal enumeradas bajo la sección 1 «Granos de cereales y sus productos derivados» de la lista de materias primas para la alimentación animal a que se hace referencia en la parte C del anexo del Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1), sino también otras materias primas para la alimentación animal derivadas de los cereales, en particular los forrajes y forrajes groseros de cereal.

(***) El término «Maíz y productos a base de maíz» incluye no solo las materias primas para la alimentación animal enumeradas bajo la sección 1 «Granos de cereales y sus productos derivados» de la lista de materias primas para la alimentación animal a que se hace referencia en la parte C del anexo del Reglamento (UE) n.º 68/2013, sino también otras materias primas para la alimentación animal derivadas del maíz, en particular los forrajes y forrajes groseros de maíz.

3. AGENDA

67th Annual Meeting of the European Federation of Animal Science

29/08/16 al 02/09/16

Lugar : The Waterfront Conference and Exhibition Centre

Ciudad : Belfast

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.eaap2016.org/>

Persona de contacto :

EAAP (infoeaap2016org/4/4/13)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace : <http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto : María Luisa Nicolás Tomás (mlntumes/4/4/7)

Space 2016

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

13/09/16 al 16/09/16

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space (infospacefr/4/4/10)

XX Congreso Nacional de Microbiología de los Alimentos

14/09/16 al 16/09/16

Lugar : Real Colegiata de San Isidoro

Ciudad : León

País : España

Enlace:

<http://microalimentos-leon2016.unileon.es/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (microalimentosleon2016gmailcom/23/14/23/29)

II Ciclo de Jornadas de Seguridad Alimentaria

20/09/16

10:00 AM

Lugar : Hotel Ayre

Ciudad : Sevilla

País : España

Enlace : <http://bit.ly/2b0rXp7>

Persona de contacto :

Paz Seligra (formacionainiaes/9/9/15)

XXV Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria

29/09/16 al 30/09/16

Lugar :

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://www.jornadasavesa.com/index.php>

Persona de contacto : Secretaría técnica de las jornadas (colegiocolegiaveterinariosnet/7/7/27)

LIII Symposium Científico de Avicultura

29/09/16 al 30/09/16

Lugar : Facultad de Veterinaria

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://symposium.wpsa-aeca.es/>

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto :

Máster en Seguridad Alimentaria (Formulario en la web del organizador)

XXV Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias

03/10/16 al 07/10/16

Lugar : Hotel Riu Plaza Panamá

Ciudad : Ciudad de Panamá

País : Panamá

Enlace : <http://www.congresopanvet.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (panvet2016@kenes.com)

21st World Meat Congress

07/11/16 al 09/11/16

Lugar : Hotel Conrad

Ciudad : Punta del Este

País : Uruguay

Enlace : <http://wmc2016.uy/>

Persona de contacto:

Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Sepor 2016

07/11/16 al 10/11/16

Lugar : Recinto ferial de Lorca

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto:

informacion@seporlorca.com

XIV Jornadas Técnicas de Vacuno de Leche

10/11/16 al 11/11/16

Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad : Lugo

País : España

Enlace

<http://srvcloudseragro.opensoftsi.es:81/xornadas/>

Persona de contacto :

Seragro (669 808 385 (Whatsapp))

V Congreso de la Asociación Nacional de Veterinarios de Porcino ANAVEPOR

23/11/16 al 24/11/16

Lugar : Rectorado de la Universidad de Córdoba

Ciudad : Córdoba

País : España

Enlace : <http://anavepor.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (secretaria@anavepor.com)